

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

FRANKIE HERNÁNDEZ  
CORCHADO

Peticionario

KLCE201500980

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

Criminal número:  
A BD2013G0458

Sobre:  
Artículo 195-A CP

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

Comparece ante nos el señor Frankie Hernández Corchado (el peticionario), por derecho propio, mediante recurso de certiorari y solicita la revisión de la resolución emitida el 12 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), notificada a las partes el 1 de julio de 2015. Mediante la referida resolución, el foro primario declaró no haber lugar a la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal presentada por el peticionario utilizando como fundamento que la cláusula de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad para su sentencia.

Examinado el presente recurso, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a expedir del auto solicitado y revocar la resolución recurrida mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

Por hechos ocurridos el 9 de octubre de 2013, el Ministerio Público presentó una acusación ante el TPI en contra del peticionario y Jonathan Tirado Corchado (señor Tirado) por infracción al Art. 195(a) del Código Penal de 2012, a saber, por el delito de escalamiento agravado. Posteriormente, el 29 de enero de 2014, se celebró la vista en su fondo. Concluida la misma, se declaró culpable a ambos acusados del delito imputado. Oportunamente, la defensa solicitó reconsideración en corte abierta de la determinación, la cual fue declarada ha lugar. En su consecuencia, el peticionario y el señor Tirado fueron declarados culpable del delito de escalamiento simple y los sentenció a una pena de cuatro (4) años de cárcel a tenor con las disposiciones del Código Penal vigente para esa fecha.

El 18 de mayo de 2015, el peticionario presentó una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal solicitando que se enmendara la sentencia para aplicar la pena más leve de seis meses a tenor con el principio de favorabilidad y en virtud de la enmienda realizada al Código Penal a tenor con la Ley 246-2014. Evaluada la moción y sin solicitar expresión alguna del Ministerio Público, el foro de instancia declaró no ha lugar la moción concluyendo, en su parte pertinente, lo siguiente:

Al hacer una análisis de los dos Artículos en controversia, esto es el Artículo 4 recoge el principio de favorabilidad y el Artículo 303 que establece la cláusula de reserva tenemos que acudir a lo que resuelve el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de **Pueblo v. Gonzalez Ramos**, 165 DPR 675 (2005). Este caso resuelve una controversia similar a la del caso en autos y nuestro más alto foro concluye que:

“En la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de

favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”.

Inconforme con esta determinación, el peticionario acude ante nos mediante recurso de certiorari señalando la comisión de los siguientes errores por el TPI:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no acoger la moción de reconsideración y reclasificación de sentencia, por mi delito fue clasificado como menos grave.

Erró el Honorable Tribunal al no considerar los argumentos expuestos en la moción de reconsideración de sentencia.

Erró el Honorable Tribunal al no acoger la moción presentada aún cuando el reclamo procede por ley.

El 19 de agosto de 2015 emitimos una resolución otorgándole un término de treinta (30) días para presentar su alegato. El 30 septiembre de 2015, la Oficina de la Procuradora General (la Procuradora), en representación del Pueblo de Puerto Rico, presentó su “Moción en Cumplimiento de Orden”. Mediante la misma, informaron que no se oponían a la solicitud del peticionario ya que las circunstancias particulares del caso permitían la aplicación del principio de favorabilidad. Fundamentaron su posición en lo siguiente:

... la conducta delictiva que motivo el presente encausamiento criminal fue perpetuada cuando ya había entrado en vigor el nuevo Código Penal de 2012. Esto significa que la cláusula de reserva de ese cuerpo legal vigente no le es aplicable ya que al peticionario no se le imputó, ni fue declarado culpable de infracción alguna al Código Penal de 2004 derogado. Asimismo, en el caso de autos el peticionario no suscribió una alegación preacordada con el Ministerio Público a través de la cual renunciara a los derechos constitucionales que le amparan a todo imputado de delito.

**-II-****-A-**

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, contempla uno de los mecanismos que provee nuestro ordenamiento procesal penal para cuestionar la validez o constitucionalidad de una sentencia. Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 D.P.R. 883, 896 (1993); Pueblo v. Ruiz Torres, 127 D.P.R. 612, 614 (1990). A su vez, en ésta se disponen los remedios para anular, dejar sin efecto la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. Pueblo v. Marcano Parrilla, 152 D.P.R. 557, 568-571 (2000); Correa Negrón v. Pueblo, 104 D.P.R. 286, 292 (1975). Específicamente el mencionado precepto autoriza a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, porque: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) **la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley**; o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. (Énfasis nuestro).

Una moción al amparo de la citada regla puede ser sometida en cualquier momento y deberá incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal determine que no pudieron ser razonablemente presentados. A menos que la moción y los autos del caso demuestren concluyentemente que

el compareciente no tiene derecho a remedio alguno; el tribunal notificará al fiscal, le proveerá asistencia de abogado si no la tuviere, y señalará prontamente una vista. Este procedimiento únicamente está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente un fracaso de la justicia, o un resultado inconsistente con los principios básicos del debido proceso de ley. De ningún modo sustituye el procedimiento ordinario de la apelación como método para corregir los errores de derecho, los errores cometidos en el juicio, ni para alegar la inocencia del peticionario. Pueblo v. Román Mártir, 169 D.P.R. 809, 823-824 (2007).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que no obstante la amplitud del lenguaje empleado en la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, los fundamentos para revisar un dictamen bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hecho que hubieran sido adjudicadas por el Tribunal recurrido. Pueblo v. Ruiz Torres, *supra*, a la pág. 616. Se trata de un procedimiento extraordinario para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. Pueblo v. Marcano Parrilla, *supra*, a la pág. 569. El tribunal de instancia podrá considerar y resolver este tipo de mociones sin la comparecencia del solicitante, excepto cuando se plantee alguna cuestión de hecho esencial en la que se requiera su presencia. Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, 101 DPR 552, 562 (1973).

**-B-**

En el ámbito penal opera el postulado básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo

de cometerse el delito. Pueblo v. Rexach Benítez, 130 D.P.R. 273, 301 (1992). No obstante, nuestro ordenamiento penal reconoce además el principio de favorabilidad, el cual opera como excepción a la aplicación prospectiva de las leyes penales. Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 684 (2005). Este principio de favorabilidad, el cual está consagrado en el artículo 4 del Código Penal del 1974 así como en el art. 9 del Código Penal de 2004 y en el artículo 4 del Código Penal ahora vigente aprobado el 30 de julio de 2012, Ley Núm. 146-2012, establece en términos generales que **cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos. Resulta importante señalar que el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal.** Véase, Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 543 (1950).

En cuanto a las leyes penales más favorables, distinto a la aplicación de las leyes *ex post facto*, no hay disposición constitucional alguna que obligue su aplicación. Conforme a ello, el Tribunal Supremo expresó:

[E]l principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Dicho de otra manera, un

acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. Pueblo v. González, *supra*, pág. 686.

Por tal razón se tiene que atender a lo dispuesto en la ley sobre el principio de favorabilidad. A estos efectos el artículo 4 del Código Penal vigente de 2012 dispone:

#### **Artículo 4. Principio de Favorabilidad**

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará la ley más benigna.

**(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.**

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro).

Además del principio de favorabilidad consagrado en la ley, hay que atender, a si en el ejercicio de la antes aludida "gracia legislativa", el legislador dispuso, como ocurre en este caso, una "cláusula de reserva"<sup>1</sup>. A estos efectos, nuestro derecho estatutario contempla cláusulas de reserva generales que aseguran la aplicación de leyes que han sido derogadas o enmendadas a aquellos hechos ocurridos durante el período en

---

<sup>1</sup> La cláusula de reserva dispone que, "salvo decisión expresa del legislador en sentido contrario, los estatutos penales derogados o enmendados habrían de ser aplicados al juzgamiento de los hechos cometidos bajo su vigencia". Pueblo v. González Ramos, *supra*, a la pág 687.

que las mismas estuvieron formalmente vigentes. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004 el legislador incluyó la cláusula de reserva. A estos efectos, el artículo 303 del Código Penal vigente dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

**Conforme al artículo antes citado, el Código Penal vigente de 2012 dispone claramente que la conducta constitutiva de delito se regirá por la ley vigente al momento de su comisión.** Esto es, que la cláusula de reserva establece que las disposiciones del Código Penal vigente apliquen a los delitos realizados con posterioridad a la vigencia del Código. Asimismo el Tribunal Supremo, en un caso en el cual interpretó la cláusula de reserva del Código Penal del 2004 y el principio de favorabilidad estableció:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual



el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

Resolvemos, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar --vía el Artículo 4 del mismo-- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. Pueblo v. González, supra, pág. 707-708.

-C-

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, Id. En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte,

debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554 (1959).

**-III-**

Luego de analizar la totalidad del expediente, el escrito de la Procuradora, y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que le asiste la razón al peticionario. Veamos.

En el caso que nos ocupa, el peticionario fue juzgado y convicto por actos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 2012 (infracción al artículo 194, escalamiento simple). En su consecuencia, el peticionario fue sentenciado a 4 años de cárcel. Posteriormente, la Ley Núm 246-2014 estableció una pena menor, a saber, de 6 meses para el referido delito. En vista de ello, el peticionario solicitó que conforme al principio de favorabilidad se le aplicará la pena más benigna. Tras evaluar la solicitud del peticionario, el foro de instancia estimó que no procedía dicha petición a tenor con la cláusula de reserva contenida en el Artículo 303 del Código Penal de 2012, *supra*.

Es evidente que los hechos particulares del caso de autos permiten la aplicación de la cláusula de favorabilidad. Máxime cuando el delito fue cometido durante la vigencia del Código Penal de 2012, por lo que, no es de aplicabilidad la referida clausula ya que no fue declarado culpable de una infracción bajo el Código Penal de 2004, el cual se encontraba ya derogado.

En vista de lo anterior, concluimos que el foro de instancia erró en derecho y abusó de su discreción al no modificar la sentencia al peticionario y aplicarle el principio de favorabilidad a su sentencia.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos se expide el recurso de *certiorari* y se revoca la determinación recurrida. Se ordena que dentro de un término de cinco (5) días laborables, el Departamento de Corrección presente ante el foro de instancia una certificación del tiempo cumplido y, de ser ese un tiempo mayor de seis meses, expedir de inmediato el auto de excarcelación en beneficio del peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones